Núm. 212. Mártes 7 de Setiembre de 1880. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Astúrias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Pasado á la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este centro con motivo de una alzada interpuesta por dos Concejales de Nalda declarados incapacitados por la Comision provincial en contra del parecer del Ayuntamiento, con fecha 13 ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 31 de Mayo último, recibida en el Consejo en 30 de Junio siguiente, ha examinado de nuevo la Seccion el adjunto expediente promovido por D. Ramon Villena Descalzo y D. Juan Lopez Escudero en alzada del acuerdo en que la Comision provincial de Logroño, manteniendo el adoptado por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Nalda, los declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales que obtuvieron en las elecciones verificadas durante el mes de Mayo de 1879.

Fundóse la Comision provincial para declarar incapacitado á Villena en que en la época de las elecciones se hallaban en tramitacion las cuentas municipales del año económico de 1870-71, durante el cual fué Depositario, y en que en 6 de Junio el Gobernador le declaró responsable de cierta cantidad que debia reintegrar en las arcas del Municipio. Por estos motivos la Comision juzgó que Villena se hallaba comprendido en el art. 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Creyó igualmente que el mismo precepto comprendia á D. Juan Lopez Escudero porque era rematante del arbitrio establecido sobre el riego del rio Torredado.

La Seccion encuentra acertado el fallo de la Comision respecto á este último interesado, porque efectivamente resulta que contrató la recaudacion de dicho arbitrio.

Nada importa para el caso que este impuesto no pese sobre todos los habitantes del pueblo, sino únicamente sobre los regantes, ni que el contrato espirase antes que la fecha en que Lopez Escudero debia tomar posesion del cargo de Concejal, porque el hecho es que contra él y el Ayuntamiento existia un verdadero contrato, y que los rendimientos del impuesto se destinaban á cubrir los gastos del presupuesto ordinario, y porque las causas de incapacidad deben apreciarse con relacion al tiempo de verificarse las elecciones, no al de la toma de posesion, una vez que el art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 dice que no podrán ser elegidos Concejales los que tengan contratos con los Ayuntamientos.

Es indudable, pues, que D. Juan Lopez Escudero se hallaba comprendido en la época de hacerse las elecciones en la disposicion citada y en el caso 4.º, art. 43 de la ley orgánica de Ayuntamientos, que declara tambien que en ningun caso podrán ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

A juicio de la Seccion, no es posible sostener el fallo de la Comision provincial en la parte relativa á Don Ramon Villena, porque si bien es cierto que el caso 5.º del art. 43 de la ley municipal determina que no podrán ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio, es imposible desconocer que el interesado no se hallaba en estas circunstancias al verificarse las elecciones, porque ni se habia declarado responsable de ninguna cantidad, ni expedido por consiguiente contra él mandamiento de apremio, cuyo requisito es indispensable para que exista la incapacidad.

Si fueran á apreciarse las circunstancias posteriores á la eleccion habria que reconocer que son muy favorables á Villena, puesto que además de aparecer probado que en cuanto recibió la órden en que el Gobernador, reservándole el derecho de repetir contra el Alcalde y los Concejales, le mandaba reintegrar 177 pesetas 50 céntimos satisfechos á Comisionados de apremio y como multa impuesta por la Diputacion provincial, hizo entrega de esta cantidad, es de notar que el Gobernador en su comunicacion de 6 de Abril último dice que el expediente de las cuentas municipales de 1870 á 1871 no ha terminado aun, puesto que no está depurado si D. Ramon Villena debe reintegrar el importe de lo que dejó de recaudarse por varios conceptos durante el referido año económico.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en la parte referente á D. Ramon Villena Descalzo, y mantenerlo en cuanto afecta á D. Juan Lopez Escudero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

En el expediente relativo á la segregacion de Riotinto, Peña del Hierro, El Ventoso y Chaparrita, el Consejo de Estado se ha servido emitir con fecha 30 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real órden de 9 de Marzo próximo anterior se ha encargado á la Seccion que informe de nuevo sobre el expediente relativo á la creacion de un Municipio con las aldeas de Riotinto y El Ventoso y los establecimientos mineros de Peña del Hierro y Chaparrita, que hoy forman parte del término de Zalamea la Real, en la provincia de Huelva. Ha dado orígen á esta disposicion de S. M. una instancia en que ocho vecinos de la primera de dichas aldeas piden en nombre propio y en representacion, segun dicen sin justificarlo, de la mayoría del vecindario, que se modifique, ó en puridad, que se revoque la Real órden de 2 de Julio de 1879, en la cual, de conformidad con lo informado por esta Seccion, se declaró nulo el acuerdo en que la Diputacion provincial de Huelva dispuso la segregacion de las localidades indicadas y su constitucion en entidad municipal.

Pretendése, pues, que el Gobierno vuelva sobre una resolucion tomada despues de haber examinado detenidamente el asunto, esto es, que llegue á un extremo, al cual solo deberia recurrir cuando fuese evidente que habia cometido un error grave, cuyas consecuencias no se pudieran subsanar de otra suerte.

No median tales circunstancias en el caso presente, pues la Réal órden de 2 de Julio fué ajustada á la ley; y para demostrarlo bastará recordar lo que expuso la Seccion en su informe

de 23 de Mayo de 1879, y averiguar el valor de los documentos que con posterioridad han unido al expediente.

Manifestó entonces las causas de que las aldeas de que se trata tuvieran una poblacion flotante en extremo variable; y como fundamento principal de la resolucion que proponia, dijo que no reunian, aun contando con los establecimientos de Peña del Hierro y Chaparrita, 2.000 habitantes residentes, que es la primera de las circunstancias que señala *como prévias* en todo término el art. 2.º de la ley Municipal.

Los que solicitaron la segregacion en Julio de 1877 afirmaban que los grupos de poblacion de que se trata contenian 2.770 residentes; pero como el Ayuntamiento de Zalamea decia que en el padron formado en Octubre de 1876 resultaron 1.663, la Comision provincial dispuso que un empleado hiciese la comprobacion en el terreno resultando que en 16 de Diciembre de 1877 habia en él 2.573 residentes y 81 transeuntes; pero aquel empleado advirtió que los datos facilitados por el Ayuntamiento *estaban conformes con los antecedentes* que existian en su Secretaría, y atribuyó la diferencia que él encontraba al gran desarrollo que la Compañía que explota el establecimiento de Riotinto habia dado á los trabajos, lo que era causa de que fueran á establecerse en la inmediata aldea de Minas de Riotinto *infinidad* de operarios y familias.

Eran, pues, como V. E. observará, recien llegados los 910 individuos que halló de más el que hizo la comprobacion; y como no estaban empadronados, ni residian habitualmente en el término formando parte de las casas ó familias de los vecinos, no tenian el carácter de residentes, ni en el concepto de vecinos ni en el de domiciliados, conceptos que sólo podian aplicarse á los 1.663 empadronados, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley Municipal, y por eso dijo la Seccion en su anterior informe que las aldeas y los establecimientos no contenian 2.000 habitantes residentes.

Y debe advertir que no es exacto que como se indica en alguno de los documentos adjuntos optara el Consejo por los datos del Ayuntamiento, porque no *escogió* entre estos y otros de igual valor, sino que se atuvo á los que eran legítimos y valederos, desentendiéndose de los que no debia apreciar.

Los recurrentes, la Comision provincial, y aun el mismo Gobernador, consideran destruido el fundamento del dictámen referido, con la presentacion de dos certificaciones expedidas por el Jefe de los trabajos estadísticos y Secretario de la Comision de Estadística y de la Junta provincial del censo de poblacion de Huelva: en la primera se acredita que de los antecedentes relativos al empadronamiento general verificado en 31 de Diciembre de 1877, resulta la aldea de Riotinto con una poblacion de 2.057 habitantes residentes y 378 transeuntes; y en la segunda se manifiesta que segun los mismos antecedentes las aldeas de Riotinto, Ventoso y establecimiento minero *Poderosa*, considerados como una sola entidad, cuentan con 2.916 habitantes de hecho y 2.379 de derecho.

Aquí se debe observar:

1.º Que cualquiera que sea la importancia que se quiera dar á los antecedentes reunidos en 31 de Diciembre de 1877 para formar el censo de poblacion, siempre resultará que la Real órden de 2 de Julio de 1879, que resolvió un expediente incoado en Julio de 1877, se fundó en el único dato presentado que á la sazon tenia valor oficial, ó sea en el padron municipal formado en Octubre de 1876, y de consiguiente, estuvo en su lugar.

2.º Que en el segundo de los certificados de que se ha hecho mérito, nada se dice de los establecimientos de Peña del Hierro y Chaparrita, sino de otro llamado Poderosa, de que ántes no se había hecho mencion.

3.º Que en el supuesto de ser este y aquellos una misma cosa, comparando, no ya los 2.770 residentes de que hablaban los que entablaron la pretension, sino el resultado obtenido por el Delegado de la Comision provincial con el que apareció al formar el censo, se ve que en 15 dias, desde el 16 al 31 de Diciembre, desaparecieron 194 residentes y se aumentaron 2.836 transeuntes, lo que confirma cuanto se habia dicho respecto de las oscilaciones que sufre aquella poblacion.

4.º Que en este caso, aun con mayor razon que en otros, tiene aplicacion lo expuesto más de una vez por el Consejo respecto de la necesidad legal de atenerse para la resolucion de los asuntos de los pueblos, no al Censo general, declarado oficial para otros fines, sino al padron municipal, que es *un documento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos* administrativos, segun el art. 22 de ley Municipal, y á cuya formacion y rectificacion precede un juicio contradictorio.

Y 5.º Que de todo se infiere que los certificados aducidos no se pueden tomar en cuenta ni producir el efecto que se proponen los recurrentes.

Si tan seguros se hallan estos de que las localidades con que se intentan formar Municipio tienen las condiciones necesarias para ello, admira que no hayan seguido el único camino recto y legal para justificarlo. Prescindiendo de las gestiones que han podido y debido hacer en las épocas de la formacion y rectificacion del empadronamiento municipal, nótese que el art. 16 de la ley de Octubre de 1877, idéntico al 15 de la de 20 de Agosto de 1870, dispone que el Ayuntamiento *en cualquier época del año declarará vecino á todo el que lo solicite, el cual* ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos. Así, pues, los que se oponen con derecho á la vecindad han podido pedirla, y si lo hubieran verificado constarian tiempo hace en el padron ellos y sus familias, con lo cual habria desaparecido la dificultad que se presenta, sin que lograra impedirlo la mala voluntad que los exponentes suponen en el Ayuntamiento de Zalamea, porque contra las resoluciones de este hay recurso ante la Diputacion provincial, cuyos acuerdos son á su vez y en su caso reclamables.

Nada se opone á que se subsanen las omisiones cometidas y á que en su dia se instruya nuevo expediente reproduciendo la mayoría del vecindario la pretension entablada, en la que debe hacerse constar que el proyectado Municipio, si se instalara, contaria con los recursos necesarios, para lo cual deberia formarse un presupuesto de gastos é ingresos, con expresion justificada del orígen de estos.

Si sometido el asunto al acuerdo del Ayuntamiento, al de los vecinos de la porcion que habia de continuar administrada por el mismo y al de la Diputacion provincial, el que esta Corporacion tomase no fuera ejecutivo, podria el Gobierno deliberar si estaba en el caso de someter el asunto á la resolucion del Poder legislativo.

Entre tanto, convendrá recomendar al Gobernador de la provincia que procure remediar los desórdenes que, segun se dice, ocurren en la aldea de Riotinto, estableciendo en ella, si es posible, un puesto de Guardia civil.

De todo lo expuesto deducirá V. E. que en concepto de la Seccion procede desestimar el recurso adjunto de ocho vecinos de la referida aldea.»

Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

PROVINCIA DE TARRAGONA. — AÑO ECONOMICO DE 1880 Á 1881.

Mes de Julio de 1880.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art.* 53 *de la ley de* 20 *de Setiembre de* 1865, *se publica en el* Boletin oficial.

CARGO.

Concepto	Partida					Pesetas
Existencia que resultó en fin del mes anterior	En la Depositaría de fondos provinciales	En papel		»	»	»
		En metálico		»		
	En el Instituto de segunda enseñanza				»	
	En el Colegio de internos del mismo				»	
	En la Escuela Normal de Maestros				»	
	En la id. id. de Maestras				»	
	En las Casas	de Misericordia	de Tarragona	»	»	
			de Tortosa	»		
		de Expósitos	de Tarragona	»	»	
			de Tortosa	»		
Producto de las rentas y censos de la provincia					»	228'07
Id. del ramo de Instruccion pública					»	
Id. del id. de Beneficencia					»	
Id. del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos					228'07	
Id. de arbitrios especiales					»	
Id. de resultas de presupuestos anteriores					»	
Movimiento de fondos.	Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes					»
	Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1878 á 1879 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente					»
Total cargo						228'07

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I. *Administracion provincial.*			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial y Contaduría.........	»	»	»
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales........	»	»	»
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia............	»	»	»
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian	»	»	»
CAPÍTULO II. *Servicios generales.*			
Satisfecho por gastos de quintas........	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes.....	»	»	»
Idem por id. de impresion y publicacion del *Boletin oficial*...............	»	»	»
CAPÍTULO III. *Obras públicas de carácter obligatorio.*			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno...	»	»	»
Id. por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales..........	»	»	»
CAPÍTULO IV. *Cargas.*			
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia..............	»	»	»
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en............	»	»	»
CAPÍTULO V. *Instruccion pública.*			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....	»	»	»
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	»	»	»
Idem por id. de las Escuelas normales de Maestros y Maestras........	»	»	»
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza........	»	»	»
Idem por id. de la Biblioteca provincial..	»	»	»
Idem por id. del Museo provincial......	»	»	»
CAPÍTULO VI. *Beneficencia.*			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia..........	»	»	»
de Misericordia.. de Tarragona......	»	»	»
de Misericordia.. de Tortosa........	»	»	»
de Expósitos... de Tarragona......	»	»	»
de Expósitos... de Tortosa........	»	»	»
Sumas y sigue......	»	»	»

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Sumas anteriores.....	»	»	»
CAPÍTULO VIII. *Imprevistos.*			
Satisfecho por gastos de esta clase......	»	»	»
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II. *Carreteras.*			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion y conservacion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno................	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno................	»	»	»
CAPÍTULO III. *Obras diversas.*			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos....	»	»	»
CAPÍTULO IV. *Otros gastos.*			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial inclusa la indemnizacion á los Diputados de la Comision permanente.........	»	»	»
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO. *Resultas por adicion de ejercicios cerrados.*			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879..........	»	»	»
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.	»	»	»
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia..........	»	»	»
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente período, respectivas al del ejercicio corriente de 1880 á 1881........	»	»	»
TOTAL DATA..........	»	»	»

RESÚMEN.

	Pesetas.
Importa el CARGO............	228'07
Idem la DATA............	»
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Agosto........	228'07

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaría de fondos provinciales........	En papel......	»	228'07	228'07
	En metálico....	228'07		
En el Instituto de segunda enseñanza..........			»	
En el colegio de internos del mismo..........			»	
En la Escuela Normal de Maestros..........			»	
En la id. id. de Maestras..........			»	
En las Casas de Misericordia...	de Tarragona.......	»	»	
	de Tortosa........	»		
En las Casas de Expósitos.....	de Tarragona.......	»	»	
	de Tortosa........	»		
				Igual.

Tarragona 31 de Agosto de 1880.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la C. P., Morera.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES DE TARRAGONA. FONDOS CARCELARIOS. Año económico de 1877 á 78.

LIQUIDACION *de los fondos carcelarios el dia 31 de Diciembre de 1878 en que se cerró el ejercicio económico de 1877 á 78, con expresion de los saldos por déficit ó existencias que pasan á la cuenta del presente ejercicio de 1878 á 79, la cual ha sido formada con arreglo á las cuentas presentadas por los Alcaldes de las cabezas de partido y demás antecedentes que obran en Contaduría, ofreciendo el resultado siguiente:*

DISTRITOS JUDICIALES.	CARGO. Importe del repartimiento girado entre los pueblos. — Pesetas. Cénts.	CARGO. Sobrante del año anterior. — Pesetas. Cénts.	CARGO. TOTAL. — Pesetas. Cénts.	DATA. Satisfecho por el primer trimestre — Pesetas. Cénts.	DATA. Idem por el segundo idem. — Pesetas. Cénts.	DATA. Idem por el tercer idem. — Pesetas. Cénts.	DATA. Idem por el cuarto idem. — Pesetas. Cénts.	DATA. Gastos generales de administracion. — Pesetas. Cénts.	DATA. Satisfecho por socorros á presos pobres. — Pesetas. Cénts.	DATA. Idem por obras en los edificios. — Pesetas. Cénts.	DATA. Déficit del año anterior. — Pesetas. Cénts.	DATA. TOTAL. — Pesetas. Cénts.	COMPARACION ENTRE EL CARGO Y LA DATA. SALDOS. Por librado de más. — Pesetas. Cénts.	COMPARACION ENTRE EL CARGO Y LA DATA. SALDOS. Por idem de ménos ó existencias. — Pesetas. Cénts.
Falsét	8.240'25	2.559'18	10.799'43	1.536'93	1.990'23	1.803'48	1.906'49	196'75	363'15	»	»	7.797'03	»	3.002'40
Gandesa	8.500'00	6.194'99	14.694'99	2.081'60	»	3.351'37	1.678'29	196'75	»	»	»	7.308'01	»	7.386'98
Montblanch	25.000'00	1.699'11	26.699'11	1.534'15	1.584'56	1.295'91	4.006'41	196'76	»	18.220'94	»	26.641'97	139'61	»
Reus	11.000'00	2.433'02	13.433'02	2.680'81	3.217'19	2.916'61	2.995'49	196'76	»	»	»	12.006'96	»	1.426'06
Tarragona	19.830'00	4.656'23	24.486'23	3.048'12	3.403'92	3.225'32	4.088'55	196'76	»	»	»	13.962'73	»	10.523'50
Tortosa	11.122'75	7.471'21	18.593'96	2.956'81	3.408'48	3.491'69	3.820'24	196'75	755'06	»	»	14.629'03	»	3.964'93
Valls	7.280'00	»	7.280'00	1.390'58	1.730'52	1.329'82	1.438'25	196'75	»	»	4'30	6.090'32	»	1.189'68
Vendrell	4.519'28	»	4.519'28	1.254'52	964'44	997'13	1.381'30	196'75	»	»	263'64	5.057'78	538'50	»
TOTALES	95.492'28	25.013'74	120.506'02	16.483'58	16.299'34	18.411'53	21.315'02	1.574'02	1.118'21	18.220'94	267'94	93.690'58	678'11	27.493'55

SOBRANTE *efectivo para 1878 á 79*........ 26.815'44.

RESÚMEN DE ESTE SOBRANTE.

Existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1878	3.944'43
Pendiente de cobro de los pueblos en la misma fecha	22.871'01
Igual al saldo por sobrante para 1878 á 79	26.815'44

Tarragona 31 de Enero de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, Morera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1983.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Subsidio.—Circular.

Habiendo observado esta Administracion económica que la mayor parte de los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª no han cumplimentado lo dispuesto en el art. 66 del Reglamento vigente de la contribucion industrial, el cual dispone que para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo 1.º del art. 65 del mismo Reglamento, deberán aquellos, al comenzar cada año económico, presentar en la Administracion económica de la provincia, una declaracion por duplicado en la que conste el punto en donde se halle establecida la fábrica, la clase y circunstancias de esta, calle y número del almacen en que han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella, el número de máquinas de hilar, el de husos que tenga cada una, como tambien el número de cardas cilíndricas, batan y máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica; llamo la atencion de los señores fabricantes acerca de qué, la falta de presentacion de la mencionada declaracion supone la renuncia del beneficio que concede el párrafo 1.º del art. 65 del Reglamento, llevando consigo la obligacion de pagar la cuota de vendedor al por mayor de los productos de la fábrica.

La falta de verdad en las declaraciones de que trata el citado art. 66, está comprendida en el párrafo 2.º del art. 170, el cual previene que los que en las mencionadas declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, se consideran defraudadores de la contribucion industrial y de comercio, sin perjuicio del procedimiento criminal si á ello hubiere lugar, con arreglo á derecho.

En su consecuencia, esta Administracion económica se promete de los señores fabricantes que, penetrados del deber que tienen de presentar á la misma la referida declaracion por duplicado, segun previene el Reglamento, me evitarán el disgusto de tener que aplicarles la penalidad que establecen los citados artículos del mismo.

Tarragona 4 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 1984.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Masllorens.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal de esta poblacion formado para el presente año económico, se hallará expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante cuyo término podrán los contribuyentes al mismo hacer las reclamaciones que crean convenientes, y pasado el cual no se oirá ninguna.

Masllorens 3 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Pablo Ribas.

Núm. 1985.

Don Pedro Rofes Marco, Alcalde Presidente de la Junta de amillaramiento del pueblo de la Torre de Fontaubella y su distrito.

Hago saber: Que habiéndose de rectificar las cédulas de amillaramiento de la riqueza enclavada en este término municipal, se convoca á todas las personas que hicieron la competente entrega, se presenten nuevamente en esta Secretaría á hacer la clasificacion en los modelos impresos números 1 y 2, durante los dias 10, 11 y 12 del mes actual; y de no comparecer en dichos dias, se procederá al arreglo de oficio.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de Pradell, Colldejou, Falsét, Marsá, Molá y Masroig lo hagan público á sus vecinos á fin de que no produzcan la menor queja por falta de cumplimiento.

Torre de Fontaubella 3 de Setiembre de 1880.—Pedro Rofes.

BANCO DE ESPAÑA. Sucursal de Tarragona.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones directas del primer trimestre del actual año económico, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias, horas y puntos que á continuacion se determinan:

NOMBRES de los Cobradores.	PUEBLOS.	DIAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. Francisco Mirá	Alcanar	Del 12 al 16 Setiembre.	De 8 mañana á 2 tarde.	Casa Consistorial.
D. José Vallespinosa	Roquetas	» 13 al 19 id.	Idem id.	Calle Mayor.
D. Tomás Mayné	Santa Bárbara	» 16 al 19 id.	Idem id.	Casa Consistorial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 4 de Setiembre de 1880.—El Director, O. de Alberola.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.